



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00170-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MURILLO SAYUTH
DEMANDADO:	PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS MURILLO SAYUTH, en nombre propio, y en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

El trámite de la acción de tutela exige la satisfacción de ciertos presupuestos básicos como la debida integración del contradictorio, lo cual –como previamente se advirtió– permite la materialización del derecho de defensa y debido proceso. Es así como corresponde al Juez Constitucional, como director de proceso, integrar debidamente el contradictorio y permitir la intervención en el proceso de las partes para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, es decir, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Corolario de lo anterior es que el Juez de Tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, haciendo uso de los procedimientos establecidos para tal fin.

De los hechos relatados en el escrito de tutela, que la autoridad que profirió la decisión que se acusa de vulnerar derechos fundamentales es un procurador delegado.

De lo informado en los hechos de la demanda, se establece que el accionante formuló una denuncia disciplinaria en contra de miembros de la Policía Nacional por la falta de trámite al derecho de petición, conocida en primera instancia por el Inspector Delegado de la Dirección General de Policía Nacional, quien profirió acto de archivo.

Que el accionante **solicitó al Procurador General de la Nación** la revocatoria del auto de archivo, decisión que fue resuelta en forma negativa,

PRIMERO: No acceder a la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, elevada por el señor Luis Carlos Murillo Sayuth, en su condición de quejoso, respecto del auto de archivo emitido por la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, el 5 de abril de 2018.

SEGUNDO: Comunicar al señor Luis Carlos Murillo Sayuth, el presente auto, informándole que contra éste no procede recurso alguno conforme lo indicado en el artículo 127 de la Ley 734 de 2002 y que ni la petición ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso – administrativas.

TERCERO: Por la Secretaria de la Procuraduría Auxiliar para asuntos Disciplinarios se devolverán las presentes diligencias a la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, efectuadas las anotaciones y comunicaciones del caso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

El accionante interpone la presente la acción porque considera que el Procurador General de la Nación ha vulnerado sus derechos fundamentales al no acceder a la solicitud de revocatoria directa.

El accionante formula sus pretensiones en los siguientes términos:

Con base a lo anterior, muy respetuosamente, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del suscrito, LUIS CARLOS MURILLO SAYUTH, lo siguiente:

- 1.- Se revoque el auto del **01 de junio de 2020**, proferido por el señor Procurador General de la Nación, pues el mismo no se emitió en derecho y sumado a ello, no se ajusta a la realidad fáctica denunciada por el suscrito en sede de revocatoria directa.
- 2.- Y como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor Procurador General de la Nación, estudiar en derecho y con la seriedad del caso, la solicitud de revocatoria impetrada por el suscrito el pasado 07 de marzo de 2019.

En consonancia con lo presupuesto por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela; según el numeral 4 del mencionado decreto este despacho judicial no es competente para conocer del presente trámite en primera instancia:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los

efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del **Procurador General de la Nación**, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos**.
4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.
5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.
6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.
8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.
9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.
10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

En consecuencia, se remitirá de manera inmediata la presente acción de tutela al juez competente, en respeto al principio del juez natural.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la falta de competencia en la acción de tutela incoada el señor LUIS CARLOS MURILLO SAYUTH contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

Segundo.- Remitir inmediatamente, a la oficina de Reparto para que por su conducto se remita a la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Enviar correo al tribunal informando esta circunstancia.

Tercero.- Comuníquese esta decisión al demandante por el medio más expedito.

Cuarto.- Medidas preventivas Covid-19. Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales.

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020-170 TUTELA", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba a todos los sujetos procesales:

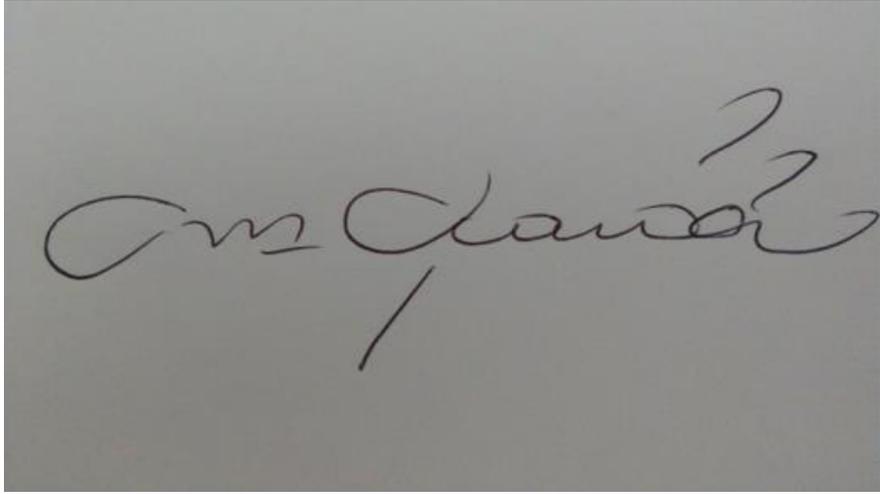
murillosayuthluiscarlos@gmail.com

scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00am- 1.00 p.m y 2:00pm-5:00pm).

El expediente deberá ser entregado el día de hoy en dicha dependencia.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a grey background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez